

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

San Alberto - Cesar, seis (06) de octubre de dos mil veinte
(2020)

Se decide el recurso de reposición que la parte demandante formuló contra el auto datado 1 de septiembre de 2020, (fl.44), mediante el cual se modificó la liquidación del crédito visible a folio No. 40 del plenario.

ANTECEDENTES

Sostuvo el recurrente, que el extremo ejecutante presentó liquidación del crédito dentro del proceso de referencia, indicando que desde el día 15 de julio de 2019, se ocasionaron intereses moratorios, tal como se vislumbra en el acápite de pretensiones de la demanda, y así mismo se informó que la suma adeudada para la época por concepto de capital, obedecía a \$18.057.963 M/Cte, hechos que no fueron refutados por los demandados, por lo cual quedó en firme tal situación.

Añadió que en el auto de fecha 1 de septiembre de 2020, se dejó indicado en una tabla de Excel que los intereses moratorios iniciaban desde el 17 de octubre de 2019, cuando lo correcto corresponde al día 15 de julio de 2019, por lo cual advierte que la liquidación efectuada por el despacho tiene un yerro en cuanto a las fechas, correspondiente a tres meses y dos días de intereses que se dejaron de liquidar, vulnerando los derechos de su prohijado.

Dentro del término de traslado concedido, la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Del estudio de la actuación surtida, de entrada se advierte que la censura propuesta se encuentra llamada al naufragio, comoquiera que para la modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, el despacho tuvo en cuenta lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago y la sentencia emitida en el sub lite.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral primero de la parte resolutive del proveído datado 1 de noviembre de 2019, a saber:

*“Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de los demandados ROSALBA SEPULVEDA MALDONADO y PABLO HERNANDEZ HERRERA, para que en el término de cinco (5) días paguen al ejecutante COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR, la suma de DIECIOCHO MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$18.057.963,00), por concepto de capital, **más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Bancaria desde la presentación de la demanda, hasta que se realice el pago total de la misma.**- sobre las costas el despacho se pronunciara oportunamente.”* (Subrayado y negrita fuera de texto original)

Por su parte el proveído datado 9 de julio de 2020, en el numeral primero de su parte resolutive, dispuso:

“Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.”
(Subrayado y negrita fuera de texto original)

En ese orden de ideas, no se advierte ningún yerro en la liquidación efectuada por el despacho, toda vez que como se advirtió, se tuvo como base lo dispuesto en los proveídos antes citados, en donde se ordenó el pago de intereses moratorios desde la presentación de la demanda, esto es, el día 17 de octubre de 2020, y se ordenó seguir adelante la ejecución en esos mismos términos.

A lo dicho se suma, que las referidas decisiones no fueron objeto de recurso alguno, por lo cual alcanzaron la firmeza correspondiente, y en la actualidad no son modificables, como equívocamente lo pretende el censor recurrente al indicar que ha debido liquidarse a partir de una fecha disímil a la plasmada en el mandamiento de pago.

En consecuencia, y dado que el auto datado 1 de septiembre de la presente anualidad, no reviste reparo alguno, toda vez que el mismo no se aparta del ordenamiento jurídico aplicable a este asunto, se mantendrá incólume.

Basten las anteriores consideraciones para que el Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto,

RESUELVA

NO REPONER el auto atacado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**LIZETH GIL MORENO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN ALBERTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4b81583f1b273f84b28aa54010f6b9c12cc512c76e9ec2332a18b5c
41e069b6**

Documento generado en 05/10/2020 07:49:00 p.m.